



Cartagena de Indias D. T. y C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00085-00
Demandante	Néstor Aníbal Arrieta Gutiérrez y otros
Demandado	Nación- Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial – Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.
Asunto	Resuelve sobre reforma de la demanda.
Auto interlocutorio No.	459

I. Antecedentes

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 06 de junio de 2019¹.

La notificación a la Fiscalía General y a la Nación Rama Judicial se surtió el 12 de agosto de 2019, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin², de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica.

La Fiscalía General de la Nación contestó la demandante mediante escrito físico radicado el 24 de octubre de 2019³ y reiterada el 14 de noviembre de 2019⁴.

La Nación Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial contestó la demanda mediante escrito radicado de forma física el 24 de octubre de 2019⁵.

Ambos escritos fueron presentados en oportunidad⁶.

De las excepciones propuestas por las anteriores entidades se dio traslado conforme al artículo 175 del CPACA, el 11 de diciembre de 2019⁷.

La notificación de la demanda al Ministerio de Defensa Armada Nacional se surtió el 21 de enero de 2020⁸.

De las excepciones propuestas por el Ministerio de Defensa – Armada Nacional – se corrió traslado conforme al artículo 175 del CPACA, el 06 de agosto de 2021⁹.

La parte demandante recorrió el traslado de excepciones mediante escrito radicado el 12 de agosto de 2021¹⁰.

¹ Archivo 01 página 145 a 147 expediente digital.

² Archivo 01 páginas 166 a 172 expediente digital.

³ Archivo 1 página 173 a 190 a 202 expediente digital.

⁴ Archivo 1 páginas 219 a 241 del expediente digital.

⁵ Archivo 1 página 203 a 218 expediente digital.

⁶ El plazo vencía el 30 de octubre de 2019.

⁷ Archivo 01 páginas 241 a 246 expediente digital.

⁸ Archivo 1 página 248 a 249 del expediente digital.

⁹ Archivo 03-04 expediente digital.

¹⁰ Archivo 05 y 06 expediente digital



SC5780-1-9





De la actuación procesal relacionada en precedencia sería el caso proceder a verificar si es procedente decidir excepciones previas que no requieran practica de pruebas, antes de la audiencia inicial, según lo dispone el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, sin embargo, constata el despacho que la parte demandante mediante escrito radicado el 05 de julio de 2019 adicionó la demanda, en el capítulo de pretensiones en el siguiente sentido:

“Que se declare administrativamente responsable a la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – ARMADA NACIONAL – RAMA JUDICIAL, por todos y cada uno de los perjuicios causados a los aquí demandantes con ocasión a la privación Injusta de la Libertad a la que fue sometido mi poderdante y víctima Directa NESTOR ANIBAL ARRIETA GUTIERREZ, por lo que deberá responder patrimonialmente por los daños imputados, causados por la acción y/o la omisión de las autoridades públicas.” Sic.

La Ley 1437 de 2011 regula en forma expresa la reforma de la demanda en los siguientes términos:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicial.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Como quiera que el auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a las partes demandadas y la reforma de la demanda fue presentada dentro del término establecido¹¹ en el art. 173 del CPCA, por cumplir con los requisitos de ley se

¹¹ Antes de la notificación de la demanda.





admitirá y se correrá traslado a las demandadas por estado por la mitad del término inicial¹², es decir por quince (15) días.

Se dispondrá que por secretaría se envía el escrito de adición de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de las entidades demandadas.

De otro lado, la Dra. Shirley Barboza Pájaro presentó poder para actuar en el presente asunto, visible archivo 1 página 215 del expediente digital, el cual cumple con los requisitos consagrados en el artículo 74 del CGP, y fue quién actuó presentando el escrito de contestación en el presente asunto, por lo que es procedente reconocer personería para actuar.

Presentando esta togada escrito radicado el 3 de septiembre de 2021 de renuncia de poder (Archivo 8 y 9 expediente digital), el cual cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, por lo que es procedente aceptar su renuncia. Estando la entidad obligada a la constitución de nuevo apoderado judicial en el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la reforma de la demanda de reparación directa presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Dar traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas mediante notificación por estado y por el término de quince (15) días, conforme al art. 173 del CPACA

TERCERO: Por secretaria enviase junto con este auto el respectivo escrito de adición de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de las entidades demandadas.

CUARTO: Reconocer a la Dra. Carmen Beatriz Vargas Castillo como apoderada principal de la Fiscalía General de la Nación y a la Dra Lilian Castilla Fernández como apoderada sustituta, conforme al poder visible en el archivo 1 página 191 del expediente digital.

QUINTO: Reconocer a la Dra. SHIRLEY BARBOZA PAJARO como apoderada de la Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial conforme al mandato conferido visible archivo 1 página 215 del expediente digital. Aceptar la renuncia de poder presentada por la Dra. SHIRLEY BARBOZA PAJARO en ese

¹² Conforme al art. 172 del CPACA el término del traslado de la demanda es de treinta (30) días





sentido se conmina a la entidad demandada – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial la constitución de apoderado judicial en el presente asunto.

SEXTO: Reconocer a la Dra. YELENA BLANCO NUÑEZ como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa- Armada Nacional según poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ



SC5780-1-9



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f1c6318a81503eaca163af1c396232b9745ce4de00d312300f2f0d16fa83bc**

Documento generado en 08/09/2022 07:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>